--- Trelew, de mayo de 2019. ----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R. G., C. c/ O., G. J. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 153 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 201 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. P., D. E. F. y J. E. P., por su derecho, a fs. 310 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nro. 018/2019 de fs. 301/308 que fuera concedido a fs. 311. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I) A fs. 301/308 el juez de grado dictó la sentencia definitiva Nro. 018/2019, y reguló los honorarios profesionales de los recurrentes, en su carácter de letrados patrocinantes de los demandados, en la suma equivalente al 11 %, en conjunto, del monto que en definitiva resulte del proceso, con más el IVA en caso de tratarse de responsables inscriptos (conf. arts. 1, 6, 8, 10, 18, 36, 38, 46, 60 y concs. del arancel y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

--- II) A fs. 310 se presentan los Dres. E. P., D. E. F. y J. E. P., por derecho propio y manifiestan que vienen a apelar los honorarios regulados en la sentencia definitiva Nro. 018/2019 dictada en autos. Dan cuenta que el a quo ha fijado una suma mínima claramente baja en relación a la labor profesional de los suscriptos en los presentes autos, toda vez que se han efectuado todos los actos procesales tendientes a obtener un resultado favorable y se han efectuado los alegatos pertinentes. Expresan que la labor profesional ha sido completa desde el inicio al final por lo que resulta equívoca la regulación efectuada. ----------

--- III) Sentado ello, el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto traído a resolver. ----------

--- Así entonces, con tales parámetros de evaluación, esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 ley XIII Nro. 4, con más el 40 % previsto como parámetro máximo en concepto de procuración, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la citada ley del arancelaria. ----------

--- Ahora bien, los letrados apelantes actuaron patrocinando a la parte demandada quien fue vencedora en el pleito, razón por el cual no le corresponde el plus procuratorio del art. 8 del arancel. No obstante, ello, se advierte que los estipendios regulados en la suma equivalente al 11 % del monto que en definitiva resulte del proceso en favor de los nombrados profesionales resulta ser baja. ----------

--- Por los motivos expuestos, corresponderá revocar parcialmente la sentencia Nro. 018/2019 para elevar la regulación de honorarios correspondiente a los letrados patrocinante de la parte vencedora en el proceso en conjunto, a la suma equivalente al 14 % del monto pretendido en la demanda, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 9 y 46 de la ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I) REVOCAR parcialmente la Sentencia definitiva Nro. 018/2019 para elevar los honorarios de los Dres. E. P., D. E. F. y J. E. P. fijándolos en conjunto, en la suma equivalente al 14 % del monto pretendido en la demanda, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

--- II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ----------

--- III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

--- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----------REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA